REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de junio de 2016, el Juzgado 30 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ,** a la pena principal de 66 meses y 5 días de prisión y a la multa de cincuenta y cinco millones setecientos once mil treinta y nueve pesos ($55.711.039), tras hallarla penalmente responsable de la conducta punible de PECULADO POR APROPIACIÓN CON CIRCUNSTANCIA DE ATENUACION PUNITIVA EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FALSEDAD IDEOLÓGICA EN DOCUMENTO AGRAVADA POR EL USO, CON CIRCUNSTANCIA DE MAYOR PUNIBILIDAD, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un el mismo lapso de la pena principal, y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el mismo dia.

2.2. La señora **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ** se encuentra privada de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 26 de julio de 2016[1].

2.3. Por auto de 20 de octubre de 2016 este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"*... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:*

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

[1] Boleta de detención.

Escaneado con CamScanner

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: la condenada fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 26 de julio de 2016, por lo que a la fecha ha descontado un tiempo físico total de: **51 meses y 7 días.**

REDENCIÓN DE PENA: A la penada no le han sido reconocidas redenciones de pena.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ**, ha purgado un total de **51 MESES Y 7 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (66 meses 5 dias) que corresponde a 39 meses y 21 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ**, no fue condenada al pago de perjuicios.

Así mismo, arribó oficio del centro de servicios judiciales del sistema penal acusatorio y del fallador, mediante los cuales informaron que dentro de la presente causa no se dio trámite a incidente de reparación integral.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por la penada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ** en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la condenada no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida la resolución No. 2179 del 20 de noviembre de 2019, en donde la Directora de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, conceptuó favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Escaneado con CamScanner

Frente al arraigo familiar de **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ**, debe reseñarse que el mismo fue verificado por el fallador al serle otorgado el subrogado de la prisión domiciliaria conforme las previsiones del art. 38 B de la Ley 599 de 2000.

De manera, que se procederá a verificar los demás requisitos para la procedencia del subrogado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C-757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "*previa valoración de la conducta punible*" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"*...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ...*"

"*...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).*

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren

Escaneado con CamScanner

la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

"Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las «***circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional***» (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio."

En este orden de ideas, acatando lo señalado en la Sentencia C-757 del 2014 y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones tenidas en cuenta por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la valoración de la conducta punible desplegada por la condenada **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ**, de cara a su proceso de resocialización impide la concesión del subrogado solicitado, toda vez que no pueden perderse de vista las circunstancias en que se enmarcó la acción criminal, las cuales fueron referidas por el juzgado fallador de la siguiente manera:

"Los hechos se originaron en el acuerdo de voluntades efectuado entre los señores Alfredo Simón Fernández Ortega (investigado por estos punibles bajo otra cuerda procesal) para la época de los hechos funcionario de la Cámara de Representantes, Martha García Jiménez (funcionario de La Previsora), para lograr sustraer en 8 ocasiones recursos de la Empresa de Economía Mixta seguros La Previsora S.A., que tiene una participación pública superior al 90 % y se rige por las normas de las empresas Industriales y comerciales del Estado, simulando que la proveedora Martha García Jiménez, en el curso de un contrato de seguros, le había entregado al almacén de la Cámara de Representantes unos artículos (computadores, proyectores, teléfonos celulares, planta telefónica) en calidad de reintegro por la configuración de 8 siniestros ficticios, procediendo al consecuente recobro fraudulento ante la aseguradora del valor de los supuestos bienes entregados. En el marco de estas actuaciones, la Previsora S. A. terminó girando 8 cheques a MARTHA GARCÍA JIMÉNEZ por un valor de $224.180.653 (DOSCIENTOS VEINTICUATRO MILLONES, CIENTO OCHENTA MIL, SEISCIENTOS CINCUENTRA Y TRES PESOS), algunos de los cuales fueron reclamados directamente por el Sr. Sergio Mayorga Camero, en su condición de funcionario de La Previsora.

Para alcanzar su objetivo criminal, el imputado Sr. Alfredo Fernández Ortega, en compañía de la acusada Marta García Jiménez, procedieron a suscribir documentación en la que informaba falsamente que esos bienes sí habían sido entregados a la Cámara de Representantes, documentos de cuya falsedad se tiene plena certeza sustentada en el oficio del 17 de abril de 2007 en el que FERNANDO FLÓREZ en su calidad de jefe de almacén de la Cámara de Representantes certifica que los elementos de cómputo, tarjeta de planta telefónica, celulares y demás elementos siniestrados, NO INGRESARÓN AL ALMACÉN. Asimismo, por parte del imputado Fernández Ortega, se procedió a presentar sendas denuncias en los casos en los que el siniestro se encontraba referido al hurto de equipos computo, telefonía y videoproyectores.

Escaneado con CamScanner

Los documentos contentivos de tal información falsa y los soportes de pagos a que dieron lugar tales documentos falsos se encuentran bajo recaudo de la Fiscalía General de la Nación y se relacionan con los siniestros números:

a) 25360-06-70 relacionado con el presunto hurto de dos proyectores, por cuyo supuesto reintegro, La Previsora S. A. giró a Martha García Jiménez el cheque Número 8085126 de fecha 21 de diciembre de 2006, por valor de $7.028.800 (Siete Millones veintiocho mil setecientos setentaisiete pesos). El referido cheque fue recibido por la beneficiaria anteriormente mencionada.

b) 24683-06-70 relacionado con el hurto de cuatro proyectores, por cuyo supuesto reintegro, La Previsora S. A. giró a Martha García Jiménez el cheque número 8083123 de fecha 15 de agosto de 2006, por valor de $15.730.800 (Quince Millones Setecientos Treinta Mil Ochocientos Pesos). Tal título valor fue recibido en forma irregular por el acusado Sergio Mayorga Carnero.

c) 25195-06-70 relacionado con el hurto de seis computadores portátiles, por cuyo supuesto reintegro, La Fiduprevisora giró a Martha García Jiménez el cheque Número 8084434de fecha de noviembre 9 de 2006, por valor de $18.244.485 (Dieciocho Millones Doscientos Cuarentaicuatro Mil Cuatrocientos Ochentaicinco). Tal título valor fue recibido por Martha García Jiménez.

d) 25324-06-70 relacionada con un presunto daño de una planta telefónica a raíz de una descarga eléctrica, por cuyo supuesto reintegro, La Previsora S. A. giró a Martha García Jiménez el cheque Número 8085106 de fecha 20 de diciembre de 2006, por valor de $13.333.498. tal título valor fue recibido directamente por la beneficiaria.

e) 24187-06-70 relacionado con un presunto daño de 12 equipos de cómputo a raíz de un sabotaje, por cuyo supuesto reintegro, La Previsora giró a Martha García Jiménez el cheque Número 8082387 de fecha 21 de junio de 2006, por valor de $29.878.027. tal título valor fue recibido irregularmente por el co-acusado Sergio Mayorga Carnero.

f) 27717-06-70 relacionado con el supuesto hurto de 20 computadores, por cuyo supuesto reintegro, La Previsora giró Martha García Jiménez el cheque Número 801727 de fecha 3 de mayo de 2006, por valor de $69.183.087. Tal título valor fue recibido directamente por la beneficiaria.

g) 23627-06-70 relacionado con la presunta pérdida de 50 equipos celulares, por cuyo supuesto reintegro, La Previsora giró a Martha García Jiménez el cheque Número 8080929 de fecha 14 de febrero de 2006, por valor de $45.205.779. Tal título valor fue recibido directamente por la beneficiaria.

h) 24860-06-70 relacionado con un computador portátil, por cuyo supuesto reintegro, La Previsora giró a Martha García Jiménez el cheque Número 8083744 de fcha 7 de septiembre de 2006, por valor de $25.596.200. Tal título valor fue recibido directamente por la beneficiaria...". (Errores propios del texto original).

Ahora, debe manifestar esta judicatura que el fallador al momento de dosificar la sanción imponible a **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ**, reseñó que si bien en el presente caso se habia presentado preacuerdo por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo cierto es que el mismo se basó en el cambio de la calidad de participación pues degradó la misma de coautor a cómplice.

De manera, que al efectuar la tasación punitiva adujo que no era posible partir del mínimo de la pena establecido en el cuarto mínimo de movilidad, puesto que concurría una circunstancia de mayor punibilidad como lo es la prevista en el numeral 10° art. 58 "obrar en coparticipación criminal", por lo que se ubicó en la pena mínima del cuarto medio

Ahora, si bien, la penada ha cumplido más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión que para el caso es su lugar de domicilio; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada en parágrafos precedentes, surge la necesaria continuidad del

Escaneado con CamScanner

cumplimiento de la pena en su domicilio, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Es así como, la valoración de tales circunstancias lleva a que se vislumbre aconsejable que la condenada permanezca en reclusión, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Antes bien la penada, deberá aprovechar la oportunidad otorgada por el estado al momento de serle otorgada la prisión domiciliaria.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ.**

- **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor para que obre en la hoja de vida de la sentenciada.

2.- Solicítese al Escribiente adscrito a este juzgado que informe si como lo manifestó en constancia de 27 de julio de los corrientes, ya fue suministrada la información solicitada frente a la remisión de los cds del expediente que se echan de menos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **MARTHA DEL PILAR GARCÍA JIMÉNEZ,** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de su libertad en la CARRERA 46 No. 187-60 INT 3 APTO. 102 DE ESTA CIUDAD.

TERCERO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones."

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

JMMP

Escaneado con CamScanner